

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA PRESIDENCIA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “ACTUEMOS, UN DURANGO PARA TODOS”, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA TITULAR O AUTORIZADA DISTINTA A LA TESORERÍA.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Agrupación:** Agrupación Política Estatal “Actuemos, Un Durango para Todos”.
- **Reglamento:** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave IEPC/CG50/2026, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEED-JE-003/2026 y acumulado, se resolvió la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la organización ciudadana denominada “Actuemos, un Durango para todos”.
2. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mediante oficio IEPC/SE/829/2026, la Secretaria Ejecutiva del Instituto solicitó al Presidente de la Agrupación, entre otros temas, informar el nombre de la persona o personas responsables del órgano de finanzas.
3. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, el Presidente de la Agrupación, presentó un escrito por el que designó al C. Rubén Ayón Robledo como persona encargada del órgano de finanzas de la Agrupación.

4. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, mediante oficio IEPC/CF/ST/31/2026, la Secretaria de la Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la Agrupación, informar el nombramiento de la persona titular de la Tesorería de la Agrupación, así como remitir la documentación que acreditara dicha designación, de conformidad con sus Estatutos.

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Presidente de la Agrupación, presentó ante este Instituto un escrito de consulta relacionado con la designación de una persona encargada de la apertura, administración y manejo de la cuenta bancaria de la Agrupación.

Con base en los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63, párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, dispone que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), subinciso 1o., de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los organismos públicos locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

V. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75, numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los organismos públicos locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. Que el artículo 65, numeral 1 de la Ley Local, vinculado con el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Constitución, Registro, actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto, establecen como competencia del Consejo General el conocer y resolver la solicitud de registro de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como agrupaciones políticas estatales ante este Organismo Público Local.

VII. Que la Tesis VIII/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, reconoce que la autoridad electoral administrativa puede ejercer, de manera oficiosa o en vía de acción, el control de la constitucionalidad y legalidad de la normativa básica de las organizaciones políticas.

Conforme a dicho criterio, la libertad de autoorganización de estas no es ilimitada, pues debe respetar el derecho de las personas afiliadas a participar democráticamente en la formación de su voluntad. Por ello, la autoridad electoral debe armonizar ese derecho con la libertad de autoorganización, y verificar que se respete el principio democrático sin imponer un modelo concreto de organización. Este criterio resulta aplicable a las agrupaciones políticas estatales, en tanto también son expresión del derecho de asociación en materia política.

Agrupaciones Políticas Estatales

VIII. Que los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución Federal, y 10 de la Constitución Local, establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IX. Robustece lo anterior, lo dispuesto por la jurisprudencia 24/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

X. Que el artículo 62, numeral 1 de la Ley Local, menciona que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

XI. Que las Agrupaciones Políticas Estatales gozan de los derechos y prerrogativas que les reconoce la legislación electoral, sujetando en todo momento su desarrollo, estructura interna, funcionamiento y régimen de responsabilidad en términos de lo dispuesto por la Ley Local, el Reglamento y sus **Estatutos** debidamente registrados ante este Organismo Público Local.

Derecho de petición y de consulta

XII. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XIII. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De igual manera, la autoridad a quien se haya dirigido la petición está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XIV. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XV. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE-JDC-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XVI. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante la cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada dentro del plazo que determina la Ley.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, al tratarse de una consulta realizada por el Presidente de la Agrupación Política Estatal Actuemos, Un Durango para Todos, en ese sentido resulta apropiado que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie al respecto.

Finalmente, la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

Desahogo de la consulta presentada

XVII. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el presidente de la Agrupación, realizó una consulta en la que plantea lo siguiente:

(...)

¿Resulta jurídicamente válida la designación realizada por la Presidencia de la Agrupación Política Estatal "ACTUEMOS, Un Durango Para Todos", con fundamento en los incisos b) y l) del artículo 11 de sus Estatutos, de una persona encargada exclusivamente de la apertura, administración y manejo de la cuenta bancaria destinada a recibir los recursos otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como medida de organización interna y control financiero, sin que dicha designación sustituya al Tesorero, modifique la integración del Comité Ejecutivo Estatal ni invada o duplique las atribuciones que estatutariamente corresponden a este último?

(...)

TERCERO. Emitir una respuesta expresa y definitiva, debidamente fundada y motivada, que determine la validez o improcedencia de la designación señalada, así como la posibilidad de registrar a la persona designada para los efectos exclusivamente bancarios y administrativos precisados.

(...)

XVIII. Que para dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JDC-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder la cuestión planteada conforme a los considerandos subsecuentes.

XIX. En primer término, para estar en aptitud de dar respuesta a la consulta formulada por el Presidente de la Agrupación que nos ocupa, resulta necesario precisar su objeto y alcance. En esencia, se plantea si la Presidencia de la Agrupación puede designar, con fundamento en las facultades previstas en los incisos b) y l) del artículo 11 de sus Estatutos, a una persona distinta del Tesorero para encargarse exclusivamente de la apertura, administración y manejo de la cuenta bancaria destinada a recibir los recursos otorgados por este Instituto, sin que ello implique la sustitución del titular de la Tesorería, la modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal o la invasión de las atribuciones conferidas a dicho cargo.

En ese sentido, en primer lugar es importante tener presente lo que señalan los artículos 8, 9, apartado A, 10, 11 y 13 de los Estatutos de la Agrupación, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 8.- Los órganos principales son:

- A. La Asamblea Estatal
- B. El Comité Ejecutivo Estatal
- C. El Comité Ejecutivo Municipal

ARTÍCULO 9.- La Asamblea Estatal es el órgano máximo de decisión de la Agrupación y deberá realizarse cuando menos cada año de manera ordinaria, se integrará por los afiliados con derechos vigentes, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y los Presidentes y Secretarios de los Comités Municipales conformados. Será el máximo órgano decisor y tendrá facultades de elección, reforma estatutaria y resolución disciplinaria.

- A. La asamblea elegirá al Presidente (a), Secretario (a)., **Tesorero (a)**, un Secretario (a) de Organización y un Secretario (a) de Acción electoral del Comité Ejecutivo Estatal, a propuesta de los integrantes, pudiendo proponerse a sí mismo cualquiera de estos y será por votación, requiriendo la aprobación de la mayoría simple de los presentes.

Artículo (sic) 10.- El Comité Ejecutivo Estatal, es el órgano encargado de Administrar y Organizar el correcto funcionamiento de la agrupación, el cual estará conformado por un Presidente (a), un Secretario (a), un **Tesorero (a)**, un Secretario (a) de Organización, un **Tesorero (a) (sic.)** y un Secretario (a) de Acción Electoral, así como las direcciones que cree el Presidente, lo cual conformara el pleno del mismo, cuya única finalidad es discutir las sanciones y el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 11.- El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, será electo por la Asamblea Estatal en su encargo tres años con la posibilidad de prórroga, teniendo las siguientes funciones, obligaciones y facultades.

- a. Representar a la Agrupación Política Estatal en todos los actos jurídicos pertinentes
- b. Delegar las facultades que crea prudente a la persona de su elección para un mejor funcionamiento de la agrupación.
- c. Ejecutar de manera cotidiana y permanente los acuerdos y resoluciones de la asamblea Estatal.
- d. Elaborar y aplicar el presupuesto de la Agrupación.
- e. Informar de sus actividades y acuerdos a los órganos de dirección y a los afiliados, en los tiempos y formas que establecen estos Estatutos.
- f. Trazar la política de promoción de cuadros y promover la permanente elevación de la educación política y cívica de los afiliados.
- g. Promover la unidad y el fortalecimiento permanentes de la Agrupación y el trato fraterno y respetuoso entre todos los afiliados.
- h. Nombrar a los Comités Municipales.
- i. Reunirse por lo menos cada mes de manera ordinaria y extraordinaria cada vez que sea necesario con el Comité Ejecutivo Estatal.
- j. Cumplir y hacer cumplir los documentos básicos de la Agrupación en todos los trabajos de ésta.
- k. Instalara la Asamblea Estatal.
- l. Crear las direcciones que piense pertinentes para el mejoramiento y trabajo diario de la agrupación, así mismo nombrar a las personas encargadas de dichas direcciones.
- m. Convocar al pleno del Comité Estatal para resolver las sanciones y recursos de reconsideración.
- n. Las demás que se señalen o se deriven de los Estatutos.

(...)

ARTÍCULO 13.- El Tesorero (a) del Comité Ejecutivo Estatal, será electo por la Asamblea Estatal en su encargo de tres años, teniendo las siguientes funciones, obligaciones y facultades:

- a) La gestión, transparencia y custodia de los recursos financieros y materiales, asegurando el cumplimiento de las normativas.

(...)

XX. Que de lo anterior se puede señalar conforme al artículo 9, apartado A, de los Estatutos de la Agrupación que la Asamblea Estatal, en su carácter de órgano máximo de decisión, elegirá entre otros cargos, a la persona titular de la Tesorería.

Por su parte el artículo 11, incisos b), j) y l) de los Estatutos de la Agrupación establece las atribuciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, entre las que se encuentran delegar las facultades que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la Agrupación; cumplir y hacer cumplir los documentos básicos de ésta; así como crear las direcciones que estime pertinentes y nombrar a las personas encargadas de ellas.

Al respecto, la Real Academia Española define el verbo "delegar" en los siguientes términos:

- **Delegar:** (Del lat. delegāre.) Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación.

De esta definición se desprende que la delegación implica conferir a otra persona facultades propias de quien delega. Por tanto, la facultad prevista en el artículo 11, inciso b), de los Estatutos no puede invocarse para transferir las funciones que estos asignan expresamente a la Tesorería.

Sostener lo contrario sería incompatible con las obligaciones de la Presidencia de ejecutar de manera cotidiana y permanente los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Estatal, así como de cumplir y hacer cumplir los documentos básicos de la Agrupación, previstas en el artículo 11, incisos c) y j), de los Estatutos.

En el mismo sentido, la facultad prevista en el artículo 11, inciso l), de los Estatutos, relativa a la creación de direcciones y al nombramiento de las personas encargadas de éstas, debe ejercerse en armonía con la estructura orgánica de la Agrupación y las atribuciones conferidas a cada uno de sus cargos directivos. Por tanto, dicha facultad no puede establecerse como una autorización para que la Presidencia, mediante una determinación unilateral, asuma o transfiera a otra persona funciones que los propios Estatutos asignan expresamente a un cargo cuya titularidad corresponde designar a la Asamblea Estatal. Una interpretación distinta permitiría alterar, por decisión unipersonal, la distribución de competencias establecida en los documentos básicos y comprometería el correcto funcionamiento de la estructura directiva de la Agrupación.

Resulta relevante señalar que el cumplimiento de los documentos básicos de una agrupación política permite delimitar las atribuciones y responsabilidades de quienes integran sus órganos directivos, así como preservar el funcionamiento de su estructura interna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2026 señala lo siguiente:

(...)

PERSONERÍA. LOS TITULARES DE FINANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES POLÍTICAS O CIUDADANAS, ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

(...)

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, y c), así como 45, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a los partidos políticos promover los medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes legítimos, o bien a las organizaciones o agrupaciones políticas o ciudadanas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; que las personas titulares de la Secretaría de Finanzas, manejan los recursos del partido político y de las organizaciones o agrupaciones políticas. En ese sentido, se concluye que tales personas están facultadas para presentar medios de impugnación en materia electoral, en torno a cuestiones financieras, por ser las inherentes al ámbito de su competencia.

(...)

Lo resaltado es propio

Si bien dicho criterio se refiere específicamente a la personería para promover medios de impugnación, permite destacar la importancia de atender las funciones y responsabilidades que corresponden a las personas encargadas de las finanzas, conforme a los **documentos básicos de la agrupación política de que se trate.** En consecuencia, las facultades de delegación y organización de la Presidencia deben ejercerse de manera compatible con la distribución de atribuciones prevista en los Estatutos de la Agrupación.

XXI. Que el artículo 13, inciso a), de los Estatutos establece que corresponde a la Tesorería "la gestión, transparencia y custodia de los recursos financieros y materiales, asegurando el cumplimiento de las normativas".

Para precisar el alcance de dichas funciones, resulta pertinente tener presente las definiciones de los términos empleados en la disposición estatutaria, conforme al Diccionario de la lengua española donde se dispone lo siguiente:

- **Gestionar:** (Del lat. *gestión*). Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.

En el caso que nos ocupa sería, por ejemplo: Abrir la cuenta bancaria, recibir las ministraciones del financiamiento público, realizar los pagos y registrar las operaciones de la Agrupación.

- **Custodiar:** (Del lat. *custodia*). Guardar algo con cuidado y vigilancia.

En el presente asunto sería, por ejemplo: resguardar los recursos depositados en la cuenta, controlar los medios de acceso a esta, como chequeras, claves o dispositivos de banca electrónica, y conservar la documentación comprobatoria de los gastos.

- **Recurso:** En su acepción séptima, conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa.

- **Financiero, ra:** (Del fr. *financier*). Perteneciente o relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles.

Conforme a estas definiciones, el financiamiento público que recibe la Agrupación en su cuenta bancaria es un recurso financiero. Por tanto, su gestión y custodia corresponden a la Tesorería, en términos del artículo 13, inciso a), de los Estatutos.

Ahora bien, en la consulta se plantea designar a una persona distinta de la titular de la Tesorería para la apertura, administración y manejo de dicha cuenta. Al confrontar esas acciones con las funciones previstas en el artículo 13, inciso a), de los Estatutos, se advierte lo siguiente:

Tabla No. 1

Planteamiento de la consulta	Función estatutaria de la Tesorería	Razón
Apertura de la cuenta bancaria	Gestión	Abrir la cuenta es el primer acto de gestión de los recursos financieros, pues es el medio para recibirlos y administrarlos.
Administración de la cuenta	Gestión	Recibir el financiamiento, realizar los pagos y registrar las operaciones es el contenido propio de la gestión.
Manejo de la cuenta	Custodia	Controlar los medios de acceso a la cuenta y disponer de los recursos depositados implica resguardarlos con cuidado y vigilancia.
Control financiero	Transparencia	El control sobre el destino de los recursos ya corresponde a la Tesorería, que debe asegurar el cumplimiento y la transparencia en el ejercicio del recurso público que recibiría.

Como se observa, cada uno de los planteamientos de la consulta forma parte de las funciones que los Estatutos asignan a la Tesorería. Además, estas funciones no pueden separarse entre sí. Si la apertura, administración y manejo de la cuenta se confiaran a una persona distinta, la Tesorería tendría que rendir cuentas de recursos que no gestiona ni custodia, y se fragmentaría la responsabilidad sobre su destino.

En consecuencia, la apertura, administración y manejo de la cuenta bancaria destinada a recibir el financiamiento público corresponden a la persona titular de la Tesorería, en su carácter de responsable de la gestión, transparencia y custodia de los recursos de la Agrupación, sin perjuicio del manejo mancomunado con la Presidencia previsto en el artículo 8, numeral 1, del Reglamento. Designar a otra persona para esos efectos trasgrediría las funciones que los Estatutos asignan a dicho cargo y que la propia Agrupación, en su libertad configurativa, estipuló en dicha norma interna.

XXII. Que a diferencia de los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales no tienen como fin postular candidaturas a cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales se limita, en su caso, a los acuerdos de participación que celebren con partidos políticos conforme a la normativa aplicable. Su objeto es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política del Estado, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en términos del artículo 62, numeral 1, de la Ley Local.

Esa diferencia de fines no las exime de las obligaciones relativas a su organización interna. La Agrupación es una forma de asociación ciudadana con reconocimiento legal, registrada ante este Instituto, que goza de derechos y obligaciones, recibe financiamiento público local y, por ello, una de esas obligaciones es la de mantener en correcto funcionamiento sus órganos estatutarios. En ese sentido, la Agrupación no es una empresa ni una asociación de carácter privado cuya organización interna pueda ajustarse libremente a la conveniencia de sus dirigentes. Se trata de una forma de asociación ciudadana de interés público, por lo que su estructura y funcionamiento deben regirse por la normativa electoral aplicable y por los Estatutos que registró ante este Instituto. Por ello, debe contar con una estructura interna real, democrática y funcional que respalde la representación ciudadana que ostenta y garantice el uso adecuado de los recursos públicos que recibe.

Además, el funcionamiento efectivo de sus órganos no constituye un mero formalismo administrativo, sino una condición para garantizar los derechos político-electorales de las personas afiliadas, en particular su derecho a participar en las decisiones de la Agrupación a través de las instancias que prevén sus Estatutos.

XXIII. Que el artículo 25, numeral 1, inciso f), de la Ley de Partidos impone a los partidos políticos la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios. Si bien esa disposición se dirige a los partidos, la razón que la sustenta es aplicable a la Agrupación por analogía. Toda organización política con registro y financiamiento público debe asegurar que sus decisiones las adopten los órganos previstos en sus documentos básicos y que quienes los integran sean designados conforme a estos. En el ámbito local, esa obligación deriva del deber de la Agrupación de sujetar su estructura y funcionamiento a la Ley Local, a los reglamentos de este Instituto y a sus propios Estatutos. Esta obligación comprende tanto los órganos estatales como los Comités Ejecutivos Municipales que prevé el artículo 8 de sus Estatutos, los cuales respaldan la presencia territorial de la Agrupación en la entidad. Asimismo, implica informar oportunamente a este Instituto la integración de dichos órganos y cualquier cambio o renovación en ellos.

En consecuencia, el funcionamiento de los órganos estatutarios no es optativo para la Agrupación, sino una condición para el desarrollo de sus objetivos. La inactividad de sus órganos puede dar lugar a requerimientos o a responsabilidades administrativas, en términos de lo establecido en la Ley Local y las disposiciones reglamentarias conducentes.

XXIV. Que la vida democrática de la Agrupación descansa en sus órganos colegiados. Conforme al artículo 9 de sus Estatutos, la Asamblea Estatal, integrada por las personas afiliadas con derechos vigentes, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y quienes presiden y fungen como secretarios de los Comités Municipales, es el órgano máximo de decisión. Le corresponde elegir a quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal, incluida la persona titular de la Tesorería. La Asamblea Estatal debe reunirse de manera ordinaria cuando menos cada año, la Presidencia debe sesionar con el Comité Ejecutivo Estatal cuando menos cada mes y los cargos directivos deben renovarse al término de su periodo de tres años, conforme a los artículos 9, 11, inciso i), y 13 de los Estatutos.

De esta estructura se desprende que los Estatutos no admiten dirigencias de facto, perpetuas ni unipersonales. El derecho de autoorganización de la Agrupación no faculta a la Presidencia a adoptar de manera unilateral decisiones que los Estatutos reservan a la Asamblea Estatal. Tampoco permite prolongar indefinidamente la gestión de una dirigencia sin convocar a su renovación. Las decisiones que los Estatutos reservan a un órgano colegiado deben adoptarse en ese órgano, sin que una sola persona o un órgano distinto pueda suplir sus funciones.

Por tanto, la designación de una persona para ejercer funciones de la Tesorería por decisión exclusiva de la Presidencia sustituiría la voluntad de la Asamblea Estatal por la de un solo integrante del Comité Ejecutivo Estatal. Ello es incompatible con la organización democrática que la propia Agrupación adoptó en sus Estatutos.

XXV. Que las agrupaciones políticas estatales reciben recursos públicos para la realización, entre otras, de actividades de educación, capacitación política e investigación, en términos de la normativa aplicable. El origen público de esos recursos obliga a la Agrupación a conducirse con transparencia y a rendir cuentas de su aplicación ante este Instituto.

Esa rendición de cuentas solo es posible si las decisiones financieras de la Agrupación las adoptan los órganos facultados por sus Estatutos. Entre esas decisiones se encuentran la aprobación de los estados financieros, la autorización de gastos y su comprobación, así como la presentación de los informes trimestrales y anuales. En consecuencia, los órganos que las adopten deben estar integrados por personas electas conforme a sus documentos básicos y sesionar formalmente, con el quórum y la votación que estos exigen. Por ello, se reitera, la gestión y custodia de los recursos corresponde a la Tesorería, cuya titularidad deriva de una elección de la Asamblea Estatal, en términos de los artículos 9, apartado A, y 13, inciso a), de los Estatutos.

XXVI. Que en relación con lo anterior, no es posible reconocer los acuerdos y actos internos de una Agrupación que se adopten fuera del órgano al que los Estatutos reservan la decisión. Entre ellos se encuentran, de manera enunciativa, las reformas a los Estatutos, la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y, en su caso, la celebración de acuerdos de participación con partidos políticos y para el caso que nos ocupa, el de la designación de la persona tesorera.

Lo anterior no implica que este Instituto declare la nulidad de dichos actos. Su invalidez puede hacerse valer por las personas afiliadas a la Agrupación que estimen vulnerados sus derechos, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Sin embargo, esta autoridad no puede otorgarles efectos ni registrarlos cuando advierta que no fueron adoptados por el órgano competente.

XXVII. Que la falta de integración o de funcionamiento de los órganos estatutarios de la Agrupación puede producir, entre otras, las siguientes consecuencias:

a) Pérdida de operatividad. Si una Agrupación no mantiene un domicilio en funcionamiento, no celebra sesiones periódicas de sus órganos ni realiza las actividades propias de su objeto, podrá tener por acreditado el abandono de su vida institucional.

b) En fiscalización y prerrogativas. Sin una persona titular de la Tesorería válidamente electa, la Agrupación queda impedida para operar la cuenta bancaria mancomunada que prevé el artículo 8, numeral 1 del Reglamento. Tampoco puede presentar sus informes de ingresos y gastos ni atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora.

c) Responsabilidad administrativa. El incumplimiento de sus obligaciones puede dar lugar al procedimiento sancionador correspondiente. Las sanciones pueden ir desde la amonestación pública hasta la imposición de multas que, en su caso, se hagan efectivas mediante la reducción de las ministraciones de su financiamiento público.

d) Falta de legitimación. Quien carece de un nombramiento válido o vigente no puede actuar en representación de la Agrupación. Por tanto, las solicitudes, convenios o instrumentos que suscriba pueden resultar improcedentes por falta de personalidad.

Con relación a lo anterior, la Agrupación está sujeta a los principios de legalidad y de democracia interna. Para la Agrupación, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios no es un formalismo accesorio, es una condición sustancial que legitima su representatividad ante la ciudadanía, da validez a los actos que realiza en su nombre y garantiza el destino adecuado del financiamiento público que recibe.

En el caso de la Agrupación como se ha referido, sus Estatutos confieren a la Asamblea Estatal la elección de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal, incluida la persona titular de la Tesorería. A esta corresponde la gestión, transparencia y custodia de sus recursos. Por ello, una decisión unilateral de la Presidencia que sustituya la voluntad de la Asamblea Estatal no puede ser reconocida por este Instituto.

XXVIII. Ahora bien, el artículo 8, numeral 1, del Reglamento establece lo siguiente:

(...)

Artículo 8. Ingresos en efectivo y cuentas bancarias.

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las que se identificarán como CB-APE-(Agrupación)-(Número) y serán manejadas mancomunadamente por la persona titular de la Presidencia y la persona encargada del órgano de finanzas de cada agrupación.

(...)

Por su parte, el artículo 2, numeral 1, fracción XV, del Reglamento define al órgano de finanzas como el encargado de obtener y administrar los recursos de la agrupación, así como de presentar sus informes de ingresos y gastos.

La función de obtener los recursos comprende los actos necesarios para que el financiamiento público llegue a la Agrupación. Entre ellos se encuentran la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación, en términos del artículo 8, numeral 1, del Reglamento, y la recepción en ella de las ministraciones que otorga este Instituto.

Por su parte, la función de administrar los recursos comprende su manejo una vez recibidos. Esto incluye la disposición de los fondos de la cuenta, la realización de los pagos, el registro de las operaciones y la conservación de la documentación comprobatoria, que sirve de base para los informes trimestrales y anual de ingresos y gastos, que como obligación tiene que presentar.

Estas funciones son las que el artículo 13, inciso a), de los Estatutos confiere a la Tesorería, al asignarle la gestión, transparencia y custodia de los recursos. Por tanto, la Tesorería es el órgano de finanzas de la Agrupación y a su titular le corresponden la apertura y el manejo de la cuenta bancaria, conforme a las disposiciones estatutarias.

Asimismo, el artículo 23, numeral 2, del Reglamento dispone que las agrupaciones deben contar con una estructura organizacional definida que permita identificar a las personas responsables de las distintas etapas de la administración financiera. En concordancia con ello, el artículo 9, numeral 1, apartado A, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales establece que los Estatutos deben precisar las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1471/2022. En el primero, se reconoce que los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos constituyen una base fundamental de su funcionamiento, pues les permiten establecer sus propias reglas y mecanismos de organización. Sin embargo, dichos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que su ejercicio se encuentra sujeto a límites jurídicos. Por su parte, en el segundo, particularmente en sus párrafos 86 y 87, se establece que el ejercicio de la autonomía interna debe ajustarse al marco constitucional y legal aplicable, y que la vulneración de las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad.

En ese sentido, los documentos básicos, particularmente los Estatutos, constituyen las directrices que rigen la organización y el funcionamiento interno de la Agrupación, al establecer su estructura orgánica, así como las funciones, facultades y obligaciones de cada uno de sus órganos directivos. Por ello, su observancia resulta obligatoria para garantizar que las personas que los integran ejerzan sus atribuciones conforme a las disposiciones estatutarias, respetando las funciones conferidas a cada cargo y procurando el correcto funcionamiento de la estructura directiva de la Agrupación.

Por ende, las facultades de organización, delegación y creación de direcciones conferidas a la Presidencia deben ejercerse conforme a los Estatutos e interpretarse de manera armónica con las atribuciones que estos asignan a cada cargo y órgano directivo.

En particular, el artículo 11, inciso I), de los Estatutos faculta a la Presidencia para “crear las direcciones que piense pertinentes para el mejoramiento y trabajo diario de la agrupación, así mismo nombrar a las personas encargadas de dichas direcciones”. De su lectura se desprende que esta facultad tiene una finalidad acotada a dos objetivos:

- El mejoramiento de la Agrupación. Se refiere a perfeccionar su organización interna: ordenar sus procesos de trabajo, fortalecer la comunicación entre sus integrantes y definir con precisión las tareas de cada área para evitar la duplicidad de esfuerzos.
- El trabajo diario de la Agrupación. Se refiere a las actividades operativas propias de su objeto. Por ejemplo, la vinculación con la ciudadanía y la presencia en los municipios, la educación y capacitación política de sus afiliados, la investigación sobre la problemática del Estado, la difusión de sus actividades y posicionamientos, y las tareas editoriales.

Así, las direcciones son áreas auxiliares de apoyo a la operación cotidiana de la Agrupación. La Presidencia las crea y nombra a sus titulares, sin intervención de la Asamblea Estatal.

La Tesorería, en cambio, no es una dirección. Es un cargo estatutario integrante del Comité Ejecutivo Estatal, cuya titularidad corresponde elegir a la Asamblea Estatal por un periodo de tres años, en términos de los artículos 9, apartado A, 10 y 13 de los Estatutos, y cuyas funciones están expresamente previstas en estos. La diferencia entre ambas figuras es, por tanto, de origen y de naturaleza: la Tesorería deriva de la voluntad del órgano máximo de decisión, mientras que las direcciones derivan de una determinación de la Presidencia.

En consecuencia, la facultad de crear direcciones no puede utilizarse para asignar a una de ellas, o a la persona encargada de ésta, las funciones que los Estatutos confieren a la Tesorería. Hacerlo implicaría que una figura auxiliar, nombrada de manera unipersonal, ejerza las atribuciones de un cargo electo por la Asamblea Estatal. Además, contravendría la propia finalidad de las direcciones, pues lejos de mejorar la organización de la Agrupación generaría duplicidad de funciones respecto de la administración de sus recursos. Por ello, el manejo de las cuentas bancarias debe sujetarse a los Estatutos, sin que las facultades de la Presidencia puedan invocarse para trasladar a otra persona las funciones de la Tesorería.

XXIX. Que en resumen, conforme lo solicitado en el punto petitorio TERCERO, este Consejo General determina que no resulta jurídicamente procedente designar ni registrar a una persona distinta de la titular de la Tesorería para asumir las funciones de apertura, administración y manejo de la cuenta bancaria destinada a recibir el financiamiento público de la Agrupación, toda vez que, conforme al artículo 13, inciso a), de sus Estatutos, corresponde a la Tesorería la gestión, transparencia y custodia de los recursos financieros y materiales. Las facultades de delegación y creación de direcciones previstas en el artículo 11, incisos b) y l), de los Estatutos no permiten transferir a otra persona las atribuciones expresamente asignadas a dicho cargo.

Asimismo, la Agrupación, como forma de asociación ciudadana de interés público que recibe financiamiento público, debe mantener en funcionamiento efectivo sus órganos directivos y ajustar su actuación a lo previsto en sus Estatutos, con respeto a su democracia interna. En consecuencia, la titularidad de la Tesorería debe recaer en la persona que elija la Asamblea Estatal, sin que la Presidencia pueda suplir esa decisión mediante una designación unilateral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo primero; 35, fracción III; 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso b) e inciso c), subinciso 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10; 11; 63, párrafo sexto; y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 62, numeral 1; 65, numeral 1; 74, numeral 1; 75, numeral 1, fracciones XX y XXII, y numeral 2; 76, numeral 1; 81; y 88, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 9, numeral 1, apartado A, 45, numeral 1 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 8, numeral 1; y 23, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; así como en los artículos 8; 9, apartado A; 10; 11, incisos b), j) y l); y 13, inciso a) de los Estatutos de la Agrupación Política Estatal "Actuemos, Un Durango para Todos", este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Presidente de la Agrupación Política Estatal "Actuemos, Un Durango para todos", en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

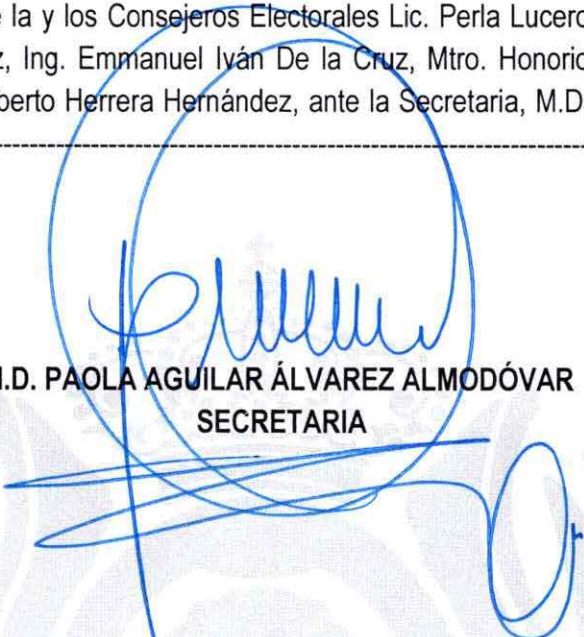
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Presidente de la Agrupación Política Estatal "Actuemos, Un Durango para todos", para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria número diecisiete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA